



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 108

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 3 de julio de 1998

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 1997 CAMARA

*por la cual se expiden los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales para el desempeño de funciones públicas y se dictan otras disposiciones.*

Tenemos el agrado de presentar ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley anunciado de origen Parlamentario y que establece y facilita el desarrollo de todas las actividades de los colegios profesionales, particularmente, las relacionadas con funciones públicas, las cuales en adelante les son delegadas en virtud de esta ley.

Este proyecto de ley consta de 10 artículos referidos básicamente a la definición de los colegios profesionales, a la estructura y funcionamiento democráticos que deben tener, a los órganos de su administración, a las funciones públicas asignadas, y finalmente a su control y vigilancia.

Los colegios profesionales se encuentran consagrados de manera particular en los artículos 26, 38, 103 inciso 3°, 123 inciso 3° de la Constitución Política de Colombia.

Con base en las consideraciones anteriores, le solicitamos con todo respeto a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 004 de 1997 Cámara, por la cual se expiden los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales para el desempeño de funciones públicas y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

*Ernesto Mesa Arango y Gustavo López Cortés, Ponentes.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Ernesto Mesa Arango.*

El Secretario General,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se institucionaliza la enseñanza y el fomento de los principios, valores y prácticas de la democracia en organismos públicos y privados, se reforma la enseñanza de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Cumplimos el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de presentar ponencia para segundo debate del proyecto de ley en mención.

Este proyecto de ley busca desarrollar la Constitución Política en lo referente a los valores contenidos en el preámbulo, los fines del Estado consagrados en el artículo 2°. La divulgación y enseñanza de la Constitución, de las prácticas, principios y valores de la democracia consagrados en el artículo 41.

La educación es uno de los beneficios y sin duda el más importante que consagra nuestra Constitución Política, un pueblo avanza, progresa y se desarrolla si se educa, lo que le permite ser libre, independiente y soberano. Basta observar, por ejemplo, al Japón que después de ser destruido por la guerra puso su empeño y esfuerzos en la educación para desarrollar la ciencia y la tecnología, convirtiéndose en la potencia industrial y comercial que hoy en día todos conocemos.

De acuerdo con lo consagrado en nuestra Constitución Política, es un deber volver los ojos a la educación, a la formación integral del hombre, cualquiera sea su posición social o su responsabilidad, así contribuiremos poco a poco a crear una nueva cultura: La cultura de la tolerancia, de la esperanza, de la no violencia.

Es necesario que cada colombiano conozca sus derechos pero también sus deberes consigo mismo, con la sociedad, con el Estado, que ejercite la democracia teórica y prácticamente, sin discriminación alguna.

El proyecto de ley en mención busca llevar a la práctica las anteriores disposiciones constitucionales y hacer realidad el sueño de los colombianos: El derecho a vivir en paz, para ello se busca involucrar en el conocimiento y práctica de la Constitución y la democracia a todos los colombianos, desde el Presidente de la República, pasando por los ministros, Senadores, Representantes, gobernadores, alcaldes, personeros, contralores, ediles, concejales, partidos políticos, cámaras de comercio,

industriales, alumnos, profesores, padres de familia, obreros y personas de cualquier posición social, en escuelas, colegios, universidades, corporaciones públicas, entidades privadas y organizaciones no gubernamentales.

Por las anteriores consideraciones, proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 005 de 1997 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza la enseñanza y el fomento de los principios, valores y prácticas de la democracia en organismos públicos y privados, se reforma la enseñanza de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

*Julio Enrique Acosta Bernal y Jorge Samuel Guerra Díaz*, Representantes a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Ernesto Mesa Arango.*

El Secretario General,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se expiden normas sobre Carrera Fiscal y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia favorable para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 33 DE 1997 Cámara, presentado por el honorable Representante Arturo Yepes Alzate.

#### Antecedentes

El artículo 130 de la Constitución dispuso: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, **excepción hecha de las que tengan carácter especial**". (Resaltado fuera del texto).

El numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Nacional establece:

Artículo 268. **El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:**

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. **Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa** para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

... (Resaltado fuera del texto).

El artículo 272 de la Constitución Nacional en su inciso 6° establece: "... Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268..."

En virtud de la normatividad antes relacionada, es indudable y así lo ha señalado el Consejo de Estado mediante fallo (Sentencia 22 de mayo de 1996 Consejo de Estado, Sección I Consejero Ponente: Libardo Rodríguez R.), al reconocer y ratificar la tesis de la independencia de las contralorías en cuanto al manejo de la carrera administrativa, reiterando que la ley debe pronunciarse en tal sentido, para darles a estos organismos fiscalizadores un régimen de carrera especial.

Como ya la Contraloría General de la República tiene su propio régimen es innegable que lo que pretende el Proyecto de ley 33 de 1997 Cámara es otorgarle a las contralorías departamentales, distritales y municipales, incluido el distrito capital de Santa Fe de Bogotá, un régimen especial de carrera, al cual hemos denominado de **Carrera Fiscal** para distinguirlo de la carrera administrativa.

#### Objetivo y contenido del proyecto

El proyecto de ley 33 de 1997 Cámara establece el régimen de Carrera Fiscal en Colombia considerado como especial, aplicable a las contralorías

departamentales, distritales y municipales, incluido el Distrito Especial de Santa Fe de Bogotá, en desarrollo del numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Nacional.

Define la Carrera Fiscal como un sistema técnico de la administración de personal acorde con los lineamientos constitucionales que consideran a las contralorías como organismos de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal.

El proyecto de ley clasifica los cargos de Carrera Fiscal y define claramente cuáles son de libre nombramiento y remoción necesarios para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos de las entidades fiscalizadoras.

Se ha tratado en este proyecto de ley, aglutinar las disposiciones de la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, atemperándolos a las necesidades de las contralorías territoriales.

Se otorga la dirección administrativa y manejo de la Carrera Fiscal a la comisión seccional de Carrera Fiscal, se establece su conformación y se le asignan funciones especiales para su cabal funcionamiento.

Con la aprobación de las modificaciones hechas al Proyecto de ley número 033 de 1997 Cámara, se subsanan algunas deficiencias en lo relativo a temas, como el cambio de naturaleza de los empleos, la vinculación de los empleados de carrera, los encargos y nombramientos provisionales, la ampliación de la vigencia de la lista de elegibles, todo lo referente al escalafonamiento y registro público de Carrera Fiscal, lo atinente a la evaluación del desempeño y la calificación de los empleados de Carrera Fiscal, los estímulos y capacitación de los empleados de Carrera Fiscal, las situaciones administrativas, la facultad sancionatoria de la comisión seccional de Carrera Fiscal, lo que compete a la comisión de personal de las contralorías territoriales, entre otros.

Hemos considerado de vital importancia como un acto de elemental justicia, respetando los derechos adquiridos, la convalidación de inscripciones, registro y escalafonamiento realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por algunas contralorías del país.

La ponencia incluye modificaciones que fueron producto de sugerencias y recomendaciones realizadas por el Consejo Nacional de Contralores y algunas extraídas del Proyecto de ley número 144 de 1996 Senado, *por medio de la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.*

Por lo anterior, solicita a la comisión dar segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 1997 Cámara, con las modificaciones incluidas, *por medio del cual se expiden normas sobre Carrera Fiscal y se dictan otras disposiciones.*

Ponente,

*Samuel Ortegón Amaya,*

Representante a la Cámara,  
Departamento de Cundinamarca.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de junio de 1998.

En los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo según consta en el Acta número 11 de noviembre 18 de 1997.

El Presidente,

*Darío Saravia.*

El Vicepresidente,

*Colin Crawford Ch.*

El Secretario,

*José Vicente Márquez Bedoya.*

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33  
DE 1997 CÁMARA

*por medio de la cual se expiden normas sobre Carrera Fiscal y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la creación de la Carrera Fiscal.* Créase la Carrera Fiscal de la Contraloría, en desarrollo del numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Nacional, como un sistema técnico de administración de los recursos humanos de las Contralorías, que busca la eficiencia, la tecnificación, profesionalización y excelencia en el desarrollo de las funciones de control fiscal asignadas por la Constitución Nacional y la ley.

Artículo 2°. *Definición de la Carrera Fiscal.* La Carrera Fiscal es un sistema técnico de administración del personal que presta sus servicios a las contralorías y que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la función pública de la vigilancia de la gestión fiscal a cargo de los organismos fiscalizadores, ofreciendo a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso a ella, otorgando estabilidad en sus empleos, capacitación y la posibilidad de ascenso en la carrera conforme a la normatividad comprendida en la presente ley.

Artículo 3°. *Cobertura.* La presente ley contiene las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal que presta sus servicios a las contralorías departamentales, distritales y municipales, incluido el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 4°. *Principios rectores de régimen de Carrera Fiscal.* Las contralorías de los entes territoriales del orden departamental, distrital y municipal, administrarán la Carrera Fiscal con sujeción a los principios de la eficiencia, la eficacia, la economía, la igualdad, la equidad, la capacitación, el adiestramiento y los ascensos por méritos.

Artículo 5°. *De la planta de personal.* Las plantas de personal de las contralorías departamentales, distritales y municipales, serán fijadas mediante ordenanzas o acuerdos, a iniciativa de los respectivos contralores, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. *Provisión de cargos.* Para alcanzar los objetivos del ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de la contraloría departamentales, distritales y municipales que son de carrera, se hará exclusivamente con base en los méritos sin que en ello la filiación política de una persona o consideraciones de otra índole puedan tener influencia alguna.

Artículo 7°. *Clasificación de los cargos de Carrera Fiscal.* Son cargos de Carrera Fiscal en las contralorías departamentales, distritales y municipales, todos los cargos de estas contralorías, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, que se anuncian a continuación:

- Subcontralor, Vicecontralor o Contralor auxiliar.
- Secretario General
- Jefe de Control Interno
- Jefe de Oficina Jurídica
- Jefe de Oficina de Planeación
- Asesores del nivel directivo
- Empleos de manejo y de confianza
- El personal directivo que dependa directamente del despacho del contralor departamental, distrital y municipal.

En todo caso son de libre nombramiento y remoción los empleos cuyo ejercicio impliquen funciones de dirección, coordinación y control de áreas internas de la organización encargadas de administrar, desarrollar y ejecutar políticas, planes y programas.

Parágrafo. Los contralores departamentales, municipales y distritales son de período de conformidad con la Constitución y la ley y su régimen de calidades es el previsto en la Constitución, la Ley 42 de 1993; el de inhabilidades para ser elegidos y el de incompatibilidades será el mismo que le es aplicable a los alcaldes y gobernadores en lo que corresponda.

Artículo 8°. *Niveles de los cargos de Carrera Fiscal.* Los cargos de las contralorías de las entidades territoriales que se encuentran clasificados en los niveles directivos, ejecutivo y asesor, para los efectos de la presente ley, son cargo de libre nombramiento y remoción.

De conformidad con las normas constitucionales y legales, compete a las asambleas y consejos, al momento de determinar las estructuras administrativas y funcionales de las Contralorías departamentales, distritales y municipales, efectuar la clasificación por niveles y grados de los cargos adscritos a estas.

Artículo 9°. *Dirección y administración de la Carrera Fiscal.* La dirección y administración de la Carrera Fiscal de las contralorías departamentales, distritales y municipales, estará a cargo de la Comisión Seccional de Carrera Fiscal.

La Comisión Seccional de Carrera Fiscal, es el órgano superior de dirección de la Carrera Fiscal de las contralorías en las entidades territoriales.

Para efectos del presente artículo, en cada departamento se conformará una Comisión Seccional de Carrera Fiscal.

Artículo 10. *Conformación de la comisión seccional de Carrera Fiscal,* estará conformada por:

1. El contralor departamental o su delegado, quien lo presidirá.
2. El contralor del municipio capital del departamento.
3. Un contralor municipal, elegido por los contralores distritales o municipales del respectivo departamento, quien será escogido por mayoría simple.
4. Dos representantes de los empleados de carrera. Uno elegido por los empleados de carrera de la contraloría departamental y otro por los empleados de carrera de las contralorías distritales y municipales.
5. El defensor regional del pueblo o su delegado.

Parágrafo. El Contralor del Distrito Capital formará parte de la comisión seccional de Carrera Fiscal del departamento de Cundinamarca, comisión que se encargará de atender las reclamaciones relacionadas con la implantación de la Carrera Fiscal en la Contraloría del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 11. *Funciones de la comisión seccional de Carrera Fiscal.* Son funciones de la comisión seccional de Carrera Fiscal, las siguientes:

1. Formular las políticas, planes y programas sobre Carrera Fiscal.
2. Darse su propio reglamento.
3. Aprobar la implantación de sistemas técnicos de ingreso, clasificación, evaluación del servicio, escalafonamiento y retiro de los funcionarios de Carrera Fiscal.
4. Ejercer la vigilancia y cumplimiento de las normas de la Carrera Fiscal, en el ámbito de su jurisdicción.
5. Aprobar los manuales de procedimiento que tengan relación con la administración y manejo de la Carrera Fiscal.
6. Decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por los funcionarios contra la calificación de servicios.
7. Servir de órgano asesor y consultor en las contralorías departamentales, distritales y municipales, en materia de Carrera Fiscal y capacitación de funcionarios.
8. Ejercer funciones de control y supervisión de la marcha de la Carrera Fiscal en las contralorías departamentales, distritales y municipales, tramitando las quejas pertinentes por violación de normas sustanciales y procedimentales del sistema de Carrera Fiscal.
9. El diseño de los sistemas y procedimientos para la selección, promoción y retiro del personal vinculado a la Carrera Fiscal.
10. El diseño e implementación de los sistemas de evaluación del desempeño de los funcionarios de Carrera Fiscal.
11. Elaborar los manuales de procedimientos sobre ingreso, clasificación, evaluación del servicio, escalafonamiento y retiro de los funcionarios de Carrera Fiscal.

12. Absolver en su calidad de autoridad doctrinal en Carrera Fiscal, las consultas que se le formulen y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los sistemas general y específicos de administración de personal.

13. Revisar en cualquier momento, las decisiones adoptadas por las demás autoridades y organismos señalados en la presente ley, conforme con el procedimiento que legalmente se establezca.

14. De oficio o a petición de parte, conocer de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección.

15. Conocer de las decisiones que en primera instancia adopten las comisiones de personal.

16. Las demás que le sean legalmente asignadas.

Artículo 12. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de Carrera Fiscal, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de Carrera Fiscal que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del cargo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de Carrera Fiscal, deberá ser provisto, mediante concurso, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que se opere el cambio de naturaleza,

## TITULO II

### VINCULACION A LOS EMPLEOS DE CARRERA FISCAL

#### CAPITULO I

##### Clases de nombramiento

Artículo 13. *Provisión de los empleos de Carrera Fiscal.* La provisión de los empleos de Carrera Fiscal se hará, previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso y excepcionalmente por nombramiento provisional.

Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de Carrera Fiscal con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Artículo 14. *Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.* El encargo o el nombramiento provisional sólo procederá cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de Carrera Fiscal, los empleados de Carrera Fiscal, tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño.

Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El encargo del cual es titular el empleado encargado podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular y en todo caso se someterá a los términos de provisionalidad señalados en la presente ley.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de Carrera Fiscal que pueda ser encargado, se podrán efectuar nombramientos provisionales en tales empleos.

Artículo 15. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de Carrera Fiscal, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de Carrera Fiscal.

Artículo 16. *Duración del encargo y de los nombramientos provisionales.* El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de tres (3) meses; salvo que el nominador lo prorrogue por una sola vez hasta por el término de un (1) mes. De estas situaciones se informará a las respectivas Comisiones del Servicio civil.

Cuando por decisión de la respectiva Comisión del Servicio Civil se suspenda un concurso, podrá prorrogarse el término de la duración del encargo o el de la provisionalidad, según el caso, hasta que se adopte la decisión definitiva.

La Comisión del Servicio Civil respectiva podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales o su prórroga sin la apertura de concursos por el tiempo que sea necesario, previa la justificación correspondiente en los casos que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de una entidad.

Artículo 17. *Responsabilidad de los nominadores.* Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de Carrera Fiscal, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia en cargos de Carrera Fiscal de personal que exceda los términos del encargo o de la provisionalidad, y los integrantes de las comisiones del Servicio Civil que, por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Las comisiones del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptarán las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se imponga las sanciones a que haya lugar.

Artículo 18. *Procesos de selección concursos. Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso de los empleados, en base en el mérito mediante sistemas que permitan la participación democrática, en igualdad de oportunidades, de quienes demuestren poseer los requisitos para desempeñar los empleos.

Artículo 19. *Ejercicio de funciones públicas.* Para el ejercicio de funciones relacionadas con la misión y objetivos institucionales de las organizaciones públicas, se crearán los empleos correspondientes. Sin embargo, se podrán suscribir contratos para cubrir necesidades de tipo técnico especializado o de apoyo, en los términos que estipula el estatuto contractual del sector público y las normas que lo adicionen, complementen o modifiquen.

Parágrafo. La celebración indebida de contratos será causal de mala conducta.

Artículo 20. *Empleados de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción.* Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra, finalizados los tres (3) años, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia del empleo y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la comisión seccional de Carrera Fiscal respectiva.

Artículo 21. *Provisión de empleos de Carrera Fiscal.* La provisión de los empleos comprendidos en la Carrera Fiscal de las contralorías departamentales, distritales y municipales, se hará por el sistema de méritos y comprende la convocatoria, el concurso, el período de prueba y el escalafonamiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Comité Seccional de Contralores.

Todo concurso será abierto y podrán participar quienes pertenecen a la Carrera Fiscal, al servicio, o personas ajenas a ellos; siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo en el respectivo manual de funciones.

Los procesos de selección del personal para el ingreso a la Carrera Fiscal de las contralorías departamentales, distritales o municipales, serán de competencia del organismo fiscalizador pertinente.

Artículo 22. *Reglamentación del proceso de selección.* El diseño y elaboración de los sistemas de selección y promoción para el personal vinculado a la Carrera Fiscal compete al Comité Seccional de Carrera Fiscal.

Artículo 23. *Periodo de prueba e incrimino en la Carrera Fiscal.* La persona seleccionada por concurso abierto será nombrada en período de prueba, por el término de dos (2) meses, al cabo del cual será evaluado su desempeño. Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público de la carrera fiscal.

Al empleado de carrera que sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso abierto o de ascenso, el nombramiento le será considerado como ascenso y le será actualizada su inscripción en el escalafón, salvo que en nuevo empleo implique cambio de nivel jerárquico, caso en el cual el nombramiento se hará en período de prueba.

Artículo 24. *De la convocatoria a concurso.* La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo concurso y se divulgará mediante aviso, mínimo dos, a través de medios de comunicación nacionales de amplia circulación, suscritos por el respectivo contralor departamental, distrital o municipal, y deberá contener como mínimo las generalidades del empleo, requisito, documentos exigidos, características y demás informaciones pertinentes.

No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la correspondiente inscripción de aspirantes, salvo lo referente al lugar, fecha y hora de aplicación de las pruebas, casos en los cuales, debe darse oportuno aviso a los interesados.

Cuando el concurso se declare desierto o no se hubieren inscrito los candidatos de conformidad con los términos y condiciones de la respectiva convocatoria, se realizará una nueva convocatoria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el concurso se haya declarado desierto.

Artículo 25. *Programación del concurso.* Producida la vacante o ante la proximidad del vencimiento del período de provisionalidad, la respectiva contraloría departamental, distrital o municipal, informará al comité seccional departamental, para lo de su competencia, sobre las fechas, modalidades y bases del concurso a realizar.

Artículo 26. *Selección de aspirantes.* Efectuada la inscripción en la contraloría respectiva, previa la revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, el organismo fiscalizador determinará cuáles de los aspirantes inscritos pueden participar en el concurso e informará de esta circunstancia al comité seccional de contralores.

La lista de elegibles se comunicará mediante aviso que se fijará en sitio público por el término de ocho (8) días; los aspirantes no admitidos podrán interponer recursos de reposición ante la contraloría que esté adelantando el proceso de selección y de apelación ante el comité seccional de contralores, dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos señalados con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 27. *Del concurso.* El concurso es la realización y aplicación de las pruebas y exámenes determinados en el aviso de convocatoria.

Compete a la contraloría que esté adelantado el respectivo concurso, el diseño, aplicación y calificación de las pruebas señaladas.

Las contralorías departamentales, distritales y municipales, podrán contratar con personas jurídicas de derecho público, privado y de reconocida idoneidad, todo lo referente al diseño, aplicación y calificación de las pruebas.

La determinación del valor porcentual de cada una de las pruebas a aplicar, no compete a la respectiva contraloría sino a la comisión seccional de Carrera Fiscal de conformidad con la ley.

Artículo 28. *De las pruebas a aplicar.* En todo concurso que adelanten las contralorías, se deberán aplicar como mínimo las pruebas objetivas de conocimiento, la entrevista y el análisis de antecedentes.

La determinación del valor porcentual de cada una de las pruebas a aplicar compete a la comisión seccional de Carrera Fiscal de conformidad con la ley, pero en ningún caso se podrá aplicar la entrevista como única modalidad del concurso, ni otorgarse a ésta un valor porcentual superior al treinta por ciento (30%) del valor total de las pruebas a aplicar.

Artículo 29. *De la evaluación de las pruebas aplicadas.* La evaluación de las pruebas aplicadas en cada concurso será realizada por personal designado por el respectivo Contralor de la entidad donde se esté adelantando el concurso.

Cuando las pruebas sean diseñadas y aplicadas por entidades públicas o privadas, serán éstas las encargadas de realizar dicha evaluación.

Artículo 30. *De la elaboración de las listas de elegibles y comunicación de resultados.* La Comisión designada por el respectivo contralor, conjuntamente con el funcionario de la contraloría que ejerza las funciones de Jefe de Personal de la entidad, elaborará, una vez realizada la correspondiente evaluación definitiva, la lista de resultados del concurso y la lista de elegibles en riguroso orden de méritos de quienes hubieren aprobado el concurso.

Elaborada la lista de elegibles, se comunicará por aviso fijado en lugar visible de la entidad que está adelantando el concurso y se remitirá copia de la misma al Comité Seccional de Contralores, dentro de los términos y con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.

Artículo 31. *Eliminación de la lista de elegidos.* Será causal de retiro de la lista de elegibles el fraude comprobado en la realización del concurso o error evidente en el proceso de selección.

Artículo 32. *Lista de elegibles.* Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, las entidades deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Artículo 33. *Obligación de nombrar a los seleccionados en estricto orden de resultados.* En firme la calificación del concurso, se procederá al nombramiento en período de prueba del concursante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Artículo 34. *Nombramiento en período de prueba.* La persona escogida por el sistema de concurso será nombrada en período de prueba, lapso durante el cual serán calificados sus servicios para apreciar la eficacia, adaptación y condiciones personales en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El período de prueba en ningún caso será superior a los cuatro (4) meses.

### CAPITULO III

#### Del escalafonamiento

Artículo 35. *Del escalafonamiento.* El escalafonamiento es la inscripción del funcionario en la Carrera Fiscal, que le otorga la plenitud de los derechos inherentes a ella de conformidad con la ley, procede cuando se haya obtenido calificación satisfactoria de servicios.

El artículo 36. Varía en el sentido de que la competencia para inscribir en el escalafón de Carrera Fiscal es de la Comisión Seccional de Carrera Fiscal.

El artículo 37. *Competencia para el escalafonamiento.* La Comisión Seccional de Carrera Fiscal es competente para inscribir en el escalafón de Carrera Fiscal a los empleados que tengan derecho a ello y registrar los cambios que se produzcan en el transcurso de la misma.

El procedimiento para realizar el registro y escalafonamiento en la Carrera Fiscal, lo expedirá la Comisión Seccional de Carrera Fiscal.

Artículo 38: *Convalidación de inscripciones, registro y escalafonamiento en Carrera Fiscal.* Para los efectos de la presente ley, se convalidan todas las inscripciones, registros y escalafonamientos realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública al amparo de la vigencia de la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Inscripciones y actualizaciones en el escalafón de la Carrera Fiscal que se efectúen a partir de la expedición de la presente ley, serán realizadas por la Comisión Seccional de Carrera Fiscal.

Parágrafo. Las Comisiones Seccionales de Carrera Fiscal, llevarán un registro público del personal de Carrera Fiscal de su jurisdicción.

Artículo 39. *Inscripción y actualización.* La inscripción y/o actualización consistirá en la anotación en el registro público de Carrera Fiscal del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización, el nombre de la entidad, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de ingreso al registro y el salario asignado al empleo. Cada comisión seccional de Carrera Fiscal dispondrá lo necesario para que las autoridades departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conformen el registro público de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Seccional de Carrera Fiscal.

Artículo 40. *Notificación.* La notificación de la inscripción y/o actualización en la Carrera Fiscal se cumplirá con la anotación en el registro público.

Artículo 41. *Certificación.* La inscripción y/o actualización en la Carrera Fiscal será comunicada al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la autoridad nacional, departamental o del Distrito Capital que lleve el registro público, dentro de los parámetros establecidos por la comisión seccional de Carrera Fiscal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de Carrera Fiscal sobre su situación en ella, sin perjuicio de las certificaciones que puedan expedir las autoridades mencionadas.

### TITULO III

#### EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y LA CALIFICACION DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA FISCAL

Artículo 42. *Evaluación del desempeño y su calificación.* El desempeño laboral de los empleados de Carrera Fiscal deberá ser evaluado; el resultado de esta evaluación será la calificación para el período establecido en las disposiciones reglamentarias. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente para ordenar por escrito que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata.

Artículo 43. *Objetivos de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de Carrera Fiscal. Deberá tenerse en cuenta para

- Adquirir los derechos de Carrera Fiscal
- Conceder estímulos a los empleados
- Participar en concursos de ascenso
- Formular programas de capacitación
- Otorgar becas y comisiones de estudio
- Evaluar los procesos de selección, y
- Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 44. *Evalúadores.* Compete al inmediato superior efectuar la evaluación y la posterior calificación del desempeño laboral de los empleados de su dependencia. En ausencia de éste, corresponderá a su jefe inmediato y en su defecto, al empleado que el jefe del organismo designe.

Artículo 45. *Obligación de evaluar y calificar.* Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Seccional de Carrera Fiscal. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.

Artículo 46. *Notificación de la calificación.* La calificación, producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado,

quien podrá interponer los recursos de ley para que se modifique, aclare o revoque.

Artículo 47. *Instrumentos.* La Comisión Seccional de Carrera Fiscal adoptará o modificará los instrumentos de evaluación y calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos de carácter departamental, distrital y municipal. En dichos instrumentos, se determinarán los objetivos a lograr a través de la concertación, entre quienes tengan la función de evaluar y el evaluado.

### TITULO IV

#### ESTIMULOS Y CAPACITACION DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA

Artículo 48. *Estímulos.* Los empleados de Carrera Fiscal cuyo desempeño laboral alcancen niveles de excelencia, serán objeto de especiales estímulos, en los términos que señalen las normas legales.

Artículo 49. *Objetivos de la capacitación.* Capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la presentación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la Carrera Fiscal.

Las comisiones de personal formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. Todas las entidades deben expedir un reglamento donde se fijen los criterios para que los funcionarios sean apoyados en la formación a nivel superior, postgrados, especializaciones y programas de capacitación.

### TITULO V

#### RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 50. *Causales.* El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por supresión del empleo;
- d) Por retiro con derecho a jubilación;
- e) Por invalidez absoluta;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de investigación disciplinaria;
- h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo de que trata el artículo 5° de la Ley 190 de 1995;
- j) Por orden o decisión judicial;
- l) Por las demás que determinen las leyes.

Artículo 51. *Pérdida de los derechos de Carrera Fiscal.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva el retiro de la Carrera Fiscal y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos del artículo siguiente de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera, de libre nombramiento y remoción o de período, sin haber cumplido con las formalidades legales.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de Carrera Fiscal por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de su registro por un término de dos (2) años durante los cuales, podrá participar en los concursos en los que acredite los requisitos correspondientes.

Artículo 52. *Derechos del empleado de Carrera Fiscal en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:

· En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.

· En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.

· En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.

· En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los registros mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de Carrera Fiscal de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Artículo 53. *Efectos de la Incorporación del empleado de Carrera Fiscal a las nuevas plantas de personal.* A los empleados que hayan ingresado a la Carrera Fiscal previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes. La violación a lo dispuesto en el presente artículo será causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 54. *Reforma de plantas de personal.* Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de Carrera Fiscal, las reformas de planta de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las comisiones seccionales de Carrera Fiscal.

Artículo 55. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de Carrera Fiscal deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido una calificación no satisfactoria en la evaluación del

desempeño del empleo, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la comisión de personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia procederán los recursos de ley, con los cuales se entiende agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

Artículo 56. *Facultad sancionatoria de la comisión seccional de Carrera Fiscal.* La comisión seccional de Carrera Fiscal podrá imponer a los representantes legales de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa cuando, cumplido el procedimiento que legalmente se establezca, se compruebe la violación a las normas de Carrera Fiscal, o a la inobservación de las órdenes e instrucciones impartidas por las Comisiones Seccionales de Carrera Fiscal. Igualmente podrá hacer llamados de atención a las autoridades nominadoras e impartir instrucciones de obligatoria aplicación para que se adopten los correctivos del caso. Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y en particular de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 57. *Agotamiento de la vía gubernativa.* Con las decisiones ejecutoriadas de las comisiones seccionales de Carrera Fiscal y de los demás órganos previstos en esta ley se entiende agotada la vía gubernativa.

Artículo 58. *Comisiones de personal.* En las contralorías reguladas por esta ley deberá existir una comisión de personal que se ajustará a las normas vigentes y a sus decretos reglamentarios, conformada por dos (2) representantes del nominador y un representante de los empleados.

Artículo 59. *Funciones de la comisión de personal.* Además de las asignadas en otras normas, las comisiones de personal, en materia de Carrera Fiscal, cumplirán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales.

2. Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.

3. Solicitar al jefe de la entidad excluir la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidos sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la Carrera Fiscal.

4. Conocer, en única instancia de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.

5. Conocer en primera instancia, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.

6. Conocer en segunda instancia, de las decisiones adoptadas por los jefes de las unidades de personal o de quienes hagan sus veces sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar al jefe de la entidad la inclusión de aquellos aspirantes que por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.

7. Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria.

8. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que ha sido vulnerados sus derechos.

9. Conocer en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.

10. Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.

11. Participar en la elaboración del plan anual de capacitación y vigilar por su ejecución.

12. Las demás que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

Artículo 60. *Protección a la maternidad.* En caso que en un cargo de Carrera Fiscal se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo, mediante nombramiento provisional, el término de duración de éste se prorrogará automáticamente hasta tres meses más después de la fecha de parto, si la empleada no hubiere obtenido el derecho a ser nombrada en período de prueba.

Cuando una empleada en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación a otro igual o equivalente, además de la indemnización a que tendría derecho en caso de estar inscrita en la Carrera Fiscal, deberá pagársele el salario y las prestaciones correspondientes al tiempo comprendido entre la desvinculación originada por la supresión del empleo y el vencimiento de la licencia de maternidad.

Parágrafo. En todos los casos y para todos los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

Artículo 61. *Calidades de los representantes de los empleados.* Los representantes de los empleados deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ostentar la calidad de empleado de Carrera Fiscal de una de las contralorías territoriales por término no inferior a un año;

b) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima;

c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni por delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 62. *Período.* Los contralores miembros de las comisiones pertenecerán a éstas mientras se desempeñen como tales. Los representantes de los empleados de carrera deberán ser elegidos dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, para un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.

Artículo 63. Todas las situaciones administrativas que afecten a los funcionarios de los organismos fiscalizadores, tales como licencias, encargos, permisos, vacancias, etc., se regirán por disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 64. Los eventos no previstos en la presente ley, serán reglamentados por los Comités Seccionales de Carrera Fiscal, de conformidad con los parámetros establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 65. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1997 CAMARA

*por la cual se regula el servicio de correo con franquicia postal, el correo social y se dictan algunas disposiciones para su aplicación.*

Honorables Representantes:

De manera atenta cumpro con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley 119 de 1997, *por la cual se regula el*

*servicio de correo con franquicia postal, el correo social y se dictan algunas disposiciones para su aplicación.*

#### Objetivos del proyecto

De su articulado del proyecto se deduce que tiene los objetivos siguientes:

- Racionalizar la franquicia postal.
- Definir conceptos relacionados con el servicio.
- Establecer sus beneficios y
- Corregir privilegios injustificados de personas o instituciones que tienen la capacidad de pagar el servicio y no lo hacen con detrimento económico de las entidades como la Administración Postal y además con perjuicio a la posibilidad de prestar sus servicios a quienes realmente lo necesitan.

#### Justificación e importancia

Corresponde al Congreso hacer las leyes y en este caso la regulación de este servicio es de vital importancia no sólo desde el punto de vista financiero sino también desde el punto de vista social.

Desde el punto de vista financiero, la racionalización de las franquicias tiene un especial significado para la administración postal, ya que los gastos en que incurre por las operaciones con tarifa reducida constituyen un costo muy alto en detrimento del mejoramiento del servicio y la puesta en marcha de nuevos servicios.

Desde el punto de vista social, el proyecto considera como sujetos de la franquicia las siguientes personas:

- Las personas privadas de la libertad que, por su precaria situación económica, no estén en condiciones de pagar el servicio de correspondencia desde su centro de reclusión.
- Los miembros de la fuerza pública que prestan su servicio militar obligatorio.
- Los enfermos reclusos en leprocomios y lazaretos.
- Las personas jurídicas afectadas por catástrofes naturales o acciones terroristas, con algunas limitaciones impuestas por las autoridades.
- La Cruz Roja Internacional y
- Los invidentes cuando cursen estudios o trabajen para una institución oficial en la cual presten sus servicios a otras personas igualmente invidentes.

#### Conclusión

Por las razones ya expuestas, que muestran un beneficio económico para una institución como Adpostal y sobre todo por el alcance social que tiene la franquicia postal para los sujetos señalados en el proyecto, presento a los honorables Representantes la siguiente.

#### Proposición

Dése segundo debate al proyecto de ley 119 de 1997 Cámara, *por la cual se regula el servicio de correo con franquicia postal, el correo social y se dictan algunas disposiciones para su aplicación*, con las modificaciones que en pliego separado se presentan.

*Emma Peláez Fernández,*  
Representante a la Cámara.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1997 CAMARA

*por la cual se regula el servicio de correo con franquicia postal, el correo social y se dictan algunas disposiciones para su aplicación.*

El artículo 1º. quedará igual al aprobado en primer debate.

El artículo 2º. quedará igual al aprobado en primer debate.

Parágrafo. Quedará así: Los servicios de telegrafía o transmisión de mensajes gozarán del privilegio de la Franquicia.

El artículo 3º. quedará igual al aprobado en primer debate:

El artículo 4º. quedará igual al aprobado en primer debate:

El artículo 5º. quedará así:

**Artículo 5º.** *Responsables de la prestación del servicio con franquicia postal y el correo social.* Serán responsables de la prestación del



servicio con franquicia postal y correo social, para el servicio urbano e interior, la Administración Postal Nacional, Adpostal. Así mismo queda en libertad de adjudicar alguna otra empresa o concesionario autorizado por la ley.

Parágrafo 1°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Parágrafo 2°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Parágrafo 3°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

El artículo 6°. quedará igual al aprobado en primer debate.

El artículo 7°. quedará igual al aprobado en primer debate.

Parágrafo. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Artículo 8°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Parágrafo. Quedará igual al aprobado en primer debate

El artículo 9°. quedará igual al aprobado en primer debate.

Artículo 10. *Vigencia.* la presente ley rige a partir de su aplicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Emma Peláez Fernández,*

Representante a la Cámara.

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Ernesto Mesa Arango.*

El Secretario General,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1997 CÁMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 1997, Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

La propuesta busca institucionalizar la profesión de Registrador del Estado Civil acreditando su formación profesional mediante la prestación del respectivo título concedido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno Nacional.

La labor que desempeña el Registrador del Estado Civil, es de vital importancia en la purificación del sufragio, esencia de la democracia, situación que me lleva a buscar por los mecanismos legales establecer esta nueva profesión, ya que el cargo de Registrador implica tener conocimientos fundamentales en manejo de archivos alfabéticos, dactiloscópicos y de registro civil, etc., que necesariamente pueden adquirir a satisfacción, en un establecimiento educativo superior.

En fin, el objetivo del proyecto no es otro que preparar profesionales idóneos en el manejo electoral, puesto que en los estados democráticos siempre se requerirá de un sufragio puro y exigente a las necesidades de cada época, pues indudablemente estamos a menos de cuatro años de concluir el siglo veinte y la Registraduría del Estado Civil, debe prepararse para alcanzar los niveles de desarrollo tecnológico requeridos para enfrentar el nuevo milenio cargado de retos y expectativas. Esto significa que se debe actuar con prontitud, profesionalizando el ejercicio de Registrador del Estado Civil, poniéndolos a tono con el avance y las exigencias de ese mundo moderno que requiere de mayores índices de eficacia, economía, celeridad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Al reglamentar el ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil, lógicamente hay que establecer con claridad las autoridades que se encargan del Estado Civil y Organización Electoral, para lo cual se han

establecido las mismas estipuladas en el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) con algunos cambios de nombre, así: En el artículo 32 del Decreto 2241 de 1986 se habla de delegados del Registrador Nacional y en el literal c) del artículo del proyecto puesto a consideración, se denominarán Registradores departamentales tendiendo en cuenta que todas las autoridades electorales a nivel nacional ostentan la denominación de Registrador, menos los departamentales que se denominan en la actualidad delegados, situación que no se justifica siendo que cumplen similares funciones.

En el literal f) del artículo 7° del proyecto, se cambia el nombre de Registradores Auxiliares que en la actualidad contempla el Decreto 2241 de 1986, por el de Registradores Especiales del Estado Civil de Santa Fe de Bogotá, puesto que la población del Distrito Capital proyectada al año 1997 en 7.000.000 de habitantes y que al dividirlo por las 20 localidades, arroja una cifra superior a 300.000 habitantes.

En el artículo 9° del proyecto se cambia la denominación de cédulas vigentes como lo trae el Decreto 2241 de 1986 para efectos de clasificar los cargos de Registrador, por el de número de habitantes para evitar el traslado de los mismos a otros sitios o localidades en época electoral.

#### Fundamento Constitucional

Este proyecto tiene fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política que establece la libertad de escoger profesión u oficio y el mandato que le imprime la Constitución a la ley para exigir títulos de idoneidad, indispensables para acreditar la preparación académica y científica tanto en la relación con la profesión en sí misma como en lo relativo a sus especialidades.

Dejamos a disposición de la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, con la seguridad que la iniciativa tendrá un juicioso debate para convertirse en ley de la República.

Con las anteriores consideraciones solicitamos: Dése segundo debate al proyecto de ley número 120 de 1997 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

*Martha Luna Morales, Emma Peláez Fernández, Mauro Antonio Tapias, Jorge Humberto Mantilla, Alfonso López Cossio, Carlos Hernán Barragán L.,* Representantes a la Cámara.

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Ernesto Mesa Arango.*

El Secretario General,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1997 CÁMARA, 17 DE 1997 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la protección del Pacífico sudeste contra la contaminación radiactiva, firmado en Paipa, Colombia, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía Vélez.*

**Países comprometidos: Panamá, Colombia, Ecuador, Perú y Chile.**

Señores Representantes:

Por encargo que me hiciera la Mesa directiva de la Comisión Segunda y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 16; 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, se rinde ponencia para primer debate al proyecto en mención para su trámite legal y reglamentario en esta honorable Corporación.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Se ha hecho un lugar común los desequilibrios ecológicos que afectan la aldea global. Las naciones desarrolladas y algunas en vías de desarrollo

han estado utilizando el poder de la energía atómica, en forma tanto positiva como negativa, sin tener hoy en día una respuesta clara y segura de qué hacer con los **desechos y sustancias radiactivas**. Ya desde la conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar celebrada en Ginebra en 1958 se consideró urgente todos estos problemas; sin embargo, después de cuatro décadas de esta conferencia, no se han resuelto los problemas del manejo de los radiactivos, sino peor aun, se han incrementado, principalmente, por la proliferación del mercado clandestino de estos residuos.

Las potencias, al tener una legislación ecológica severa dentro de las fronteras, han conllevado a las industrias que utilizan esta energía a transferir el problema a las naciones con poca o nula legislación al respecto. Es sabido que algunas regiones deprimidas, por la necesidad de obtener divisas, han tratado de manejar residuos radiactivos procedentes de otros países sin medir las consecuencias del mismo, pensando que el mar y su subsuelo pueden ser el cementerio de esas sustancias peligrosas.

Por todo ello los países firmantes, conscientes de la necesidad de preservar y proteger el área marítima del Pacífico sudeste contra la contaminación radiactiva, suscribieron un protocolo por medio del cual acuerdan prohibir todo **vertimiento** de desechos y sustancias radiactivas en el mar y o en lecho de este, así como prohibir también, todo **enterramiento** de dichos desechos y sustancias en el subsuelo marino.

Por lo anterior, este tratado pretende unir esfuerzos legislativos de todos los países de la cuenca del Pacífico suramericano, incluyendo a Panamá para enfrentar la amenaza radiactiva que pende sobre nuestra franja del mar y subsuelo de este lado del mundo. El ámbito de aplicación de dicho convenio sería el área marítima del Pacífico sudeste dentro de la zona de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las partes contratantes, y toda la plataforma continental cuando esta sea extendida por dichas partes más allá de la jurisdicción señalada.

#### Importancia del Tratado

Los países de la cuenca del Pacífico sudeste, que han suscrito el presente tratado, han querido ponerse a la altura de las legislaciones internacionales para protegerse de las organizaciones oficiales y clandestinas que manejan estos peligrosos materiales. Igualmente, se busca estimular una organización de mayor jerarquía que entre a prescribir y penalizar en forma efectiva tales actividades, para cuyo control y prevención poco podrán hacer, independientemente, estas cinco naciones, incluso en el ámbito geográfico de aplicación del convenio. Es importante resaltar que son gigantescos los intereses económicos que se encuentran en juego, pero mucho más peligroso lo que la humanidad está arriesgando, por su afán de poder y el dinero.

#### Glosario del documento

**Desechos y Sustancias Radiactivas:** Todo resultado del proceso de manipulación de la energía secreta depositada en el átomo. Estos desechos se generan al desintegrar el núcleo del átomo para cualquier objetivo: bélico, científico, y/o humanitario.

**Vertimiento:** Toda evacuación o inmersión deliberada en el mar de desechos y sustancias radiactivas, efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas o cualquier tipo de construcción en el mar.

**Enterramiento:** Todo lo que significa enterrar o colocar en el subsuelo todos los desechos y sustancias radiactivas. Cabe señalar que el subsuelo del mar es un espacio que se debe preservar de estas vulgares actividades contaminantes, así sea un lugar que no esté permanentemente expuesto al ojo humano.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes:

Aprobar para segundo debate del Proyecto de ley número 151 de 1997 Cámara y 17 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el protocolo para protección del Pacífico sudeste contra la contaminación radiactiva.*

Cordialmente,

Adolfo Bula Rodríguez,  
Representante a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1998

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*José Maya García.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 1997 SENADO, 171 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, adoptados por el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este, Uruguay, del siete (7) al ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)*

Autor: Gobierno Nacional

Ponente: Honorable Representante César Augusto Daza Orcasita, Comisión Segunda.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 1998

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 25 de 1997 Senado y 171 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, adoptados por el XI Congreso la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este, Uruguay del 7 al 8 de diciembre de 1995, de los cuales me permito rendir ponencia favorable ajustándonos a las disposiciones normativas contenidas en el reglamento del Congreso en materia de Procedimiento Legislativo. Aprovecho la oportunidad para agradecer al Presidente de la Comisión Segunda el honor de haberme concedido la autoría de la ponencia que presento ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes para estudio y decisión final en segundo debate.

#### 1. Contenido del Proyecto

El proyecto de referencia está constituido por dos artículos en el que el primero solicita la aprobación; el segundo obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al de los mismos.

#### 2. Antecedentes

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social es fruto de previas reuniones de los países iberoamericanos quienes han pretendido establecer un criterio unificado acerca del concepto de la Seguridad Social.

En el año de 1954 se reunió en la ciudad de Lima el Segundo Congreso Iberoamericano de Seguridad Social. Allí se constituyó la Organización Iberoamericana y se adoptaron sus primeros estatutos.

Colombia es miembro de pleno derecho de esa organización, según se expresa en el acta constitutiva de fecha 25 de octubre de 1954, en el marco del citado Congreso reunido en la ciudad de Lima.

Según los estatutos de la Organización el objetivo fundamental es la promoción del bienestar de la población de los países iberoamericanos. Para tales fines se constituye como un organismo internacional técnico y especializado, que busca la integración de todos los países miembros para satisfacer las necesidades en materia de Seguridad Social.

Es de importancia singular la aprobación de esta iniciativa gubernamental por el concepto moderno de la globalización de los problemas y la satisfacción.

#### Consideraciones de la Ponencia

El mundo moderno ha dirigido sus orientaciones tendientes a garantizar y proteger la seguridad social como un derecho fundamental del hombre. Por ello los Estados, dentro de sus programas prioritarios, está la seguridad social.

Las distintas conferencias auspiciadas por los organismos internacionales permiten nivelar los desequilibrios, atrasos en los países iberoamericanos en esa materia. Por tanto es de suma importancia que el Congreso

de Colombia apruebe esta iniciativa del Gobierno Nacional, porque con ello se articula el cuerpo social de la Nación a los programas inter-estatales que beneficiarán las comunidades.

Por las anteriores consideraciones me permito presentar a la consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en sesión la siguiente.

### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 025 de 1997 Senado y 171 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, adoptados por el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este, Uruguay, del siete (7) al ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), tal como fue aprobada en el Senado de la República.

César Augusto Daza Orcasita.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de junio de 1998

Autorizamos el presente informe.

El Vicepresidente Comisión Segunda,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1996 SENADO, 174 CAMARA DE 1997

por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 9 de 1998

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el deber de someter a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 28 Senado de 1996 y 174 Cámara de 1997, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

Hemos querido en esta ponencia tomar como base lo aprobado en primer debate de la Comisión Tercera de la Cámara, para con esto recoger todas las normas vigentes en relación con la estampilla Pro-Universidad del Valle, con el fin de facilitar la aplicación integral de las normas vigentes.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Hemos considerado conveniente transcribir los antecedentes o la reseña histórica de las normas con relación a la estampilla, para una mayor ilustración de los honorables Representantes a la Cámara.

#### LEY 26 DE 1990

Por medio de esta ley el legislador autorizó a la Asamblea del departamento del Valle para que ordenara la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle" hasta por la suma de veinte mil millones de pesos y se distribuyó así:

– 50% para inversión en la planta física, dotación y compra de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle

nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

– 40% para inversión en mantenimiento a ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el siguiente sistema regional de la Universidad del Valle.

– 10% para la construcción de la nueva sede de la biblioteca departamental del Valle.

El artículo 3º, por su parte, autorizó a la Asamblea del Valle para que determinara las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realizarán en el departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que dictara la Asamblea en esta materia, debían ponerse en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La ley facultó igualmente a los Concejos municipales del departamento del Valle, para que previa autorización de la Asamblea del departamento, hicieran obligatorio el uso de la estampilla y determinó que la obligación de adherir y/o anular la estampilla quedaría a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

De otro lado, estableció expresamente que el recaudo total de la estampilla se destinaría a los rubros arriba descritos y adicionalmente fijó el porcentaje de la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986, para destinar parte de ella a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional de Palmira (Valle).

Por último, la ley asignó a la Contraloría General del departamento del Valle del Cauca y a las Contralorías Municipales, la vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes de la estampilla.

#### LEY 122 DE 1994

Esta ley, expedida el 11 de febrero de 1994, autorizó la emisión de la estampilla "La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor" extendiendo los beneficios de la ley en cuanto a la cuantía y precios constantes a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", aumentando de esta manera la emisión fijada por la Ley 26 de 1990 de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.00) a cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000)

#### LEY 206 DE 1995

La Ley 206 de agosto 3 de 1995 (por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 26 de febrero 8 de 1990), modificó los porcentajes de distribución del producido de la estampilla "Pro-Universidad", en el siguiente sentido:

– 40% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

– 25% para inversión en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el Sistema Regional de la Universidad del Valle.

– 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.

– 15% para invertir en la constitución de tres Fondos Prestacionales así:

5% con destino al Fondo Prestacional de investigación.

5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación de desarrollo.

5% con destino a un Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas, Ciencias Sociales y Humanas.

– 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional Palmira (Valle) para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

— 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.

Dispuso igualmente, que esta nueva distribución afectaría a los montos totales que por recaudo de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", hubieran sido establecidos por la ley.

Así mismo, derogó el parágrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990, que establecía la distribución en la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas por el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer ponente de este proyecto de ley en primer y segundo debate en el Senado y por nosotros en la Comisión Tercera de la Cámara, en el sentido de que es necesario ampliar los beneficios de la estampilla a todo el territorio del Valle del Cauca para que puedan ser aprovechados por el mayor número de estudiantes, en especial donde existen otras universidades de carácter oficial como la Universidad Central del Valle con sede en Tuluá, solicitó en su ponencia aumentar a doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.00) la emisión autorizada por la Ley 122 del 11 de febrero de 1994, lo que nos motivó a modificar en el primer debate los literales d) y g) del artículo 1°, consideraciones estas que fueron ampliamente acogidas en el seno de la Comisión.

En los últimos años los compromisos a cargo de los departamentos, acompañados de los escasos recursos con los que cuentan, se les ha dificultado destinar los recursos suficientes para apoyar a las universidades departamentales y en particular las municipales; y al momento de realizar la ley general del Presupuesto de la Nación, no se ha hecho justicia con centros docentes de carácter municipal como es el caso de la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá UCEVA.

Tal como se ha expresado en la ponencia de primer debate a la UCEVA se le ha incluido un porcentaje del 10% en el recaudo de la estampilla, logrando así un mejor aporte por estudiante año y logrando que se atiendan gastos de inversión que ésta universidad necesita.

La UCEVA tiene una zona de influencia de 18 municipios a saber: Andalucía, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Calima-Darién, Cerrito, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Trujillo, Tuluá y Zarzal; ó sea un total de 18 municipios y una población estudiantil de 3147 alumnos a diciembre 31 de 1997 (anexo número 2) distribuidos en 8 programas académicos acordes con el desarrollo de la región en donde principalmente los estudiantes son de estratos populares y clase media baja.

La falta de aportes ha hecho que las matrículas se vuelvan onerosas para la mayoría de los estudiantes, razón por la cual consideramos que un 3% del recaudo aliviaría a los estudiantes de bajos recursos pertenecientes a la UCEVA.

El incremento del 5% al 7% obedece a planes tales como la construcción del Centro Experimental de Recursos y Medio Ambiente "La Iberia", la construcción del edificio de la facultad de medicina, la ampliación de redes para la sistematización de datos, etc.

Esperamos que haya quedado suficientemente ilustrado a la Plenaria de esta Corporación el querer y sentir de las comunidades del centro sur, centro y centro norte del Valle del Cauca, quienes esperan que el Legislador amplíe la cobertura del servicio de la Universidad Central del Valle con sede en Tuluá, para bien de la juventud vallecaucana.

De conformidad con las anteriores consideraciones, con todo respeto nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 28 Senado de 1996 y 174 Cámara de 1997 *por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.*

## ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 SENADO DE 1996, 174 CAMARA DE 1997

*por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995,*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que ordene modificar la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

a) 30% para inversión en planta física, mantenimiento y ampliaciones de la misma, dotación, compra de equipos y materiales requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle actividades académicas de investigación, de extensión y administrativas, dotación de bibliotecas y para el Sistema de Regionalización de la Universidad del Valle.

El Consejo Superior de la Universidad del Valle reglamentará y determinará la forma de distribución porcentual en las Sedes Regionales, para la utilización en las actividades antes indicadas.

El porcentaje que el Consejo Superior fije para el Sistema de regionalización, forma parte de los recaudos efectuados en cada uno de los municipios y se destinará a la inversión y funcionamiento de la respectiva Sede Regional;

b) 20% para la constitución de cuatro Fondos Patrimoniales así:

— 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación Básica.

— 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación de Desarrollo.

— 5% con destino al Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales Humanas.

— 5% con destino al Fondo Patrimonial inextinguible para el desarrollo general de la universidad, a constituirse en la Fundación General de Apoyo a la Universidad del Valle.

c) 15% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores públicos;

d) 15% para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos pertenecientes a la Sede Central y a las Sedes regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad;

e) 5% para la facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional Palmira, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica;

f) 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su Centro Cultural adscrito;

g) 10% para la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá y seccionales distribuidos así.

— 7% para atender gastos de inversión sometidos a consideración del Consejo Directivo de la Universidad.

— 3% para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos económicos pertenecientes a la Sede Central, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Universidad.

Parágrafo. El porcentaje estipulado en los literales e), f) y g) del presente artículo, deberá ser girado por mensualidades en proporción al recaudo efectivo.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla de que trata la presente ley, será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), en valores presentes del año 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás

asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en sus municipios. Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos actos.

Artículo 5°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías municipales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial a la Ley 26 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de 1994 y la Ley 206 de 1995.

Del señor Presidente,

*Emiliaño Holguín Holguín, José Arlen Carvajal Murillo, Fernando Tello Dorronsoro*, Representantes a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en 8 folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 28 Senado de 1996 y 174 Cámara de 1997, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle'. Creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995, y pasa a la Secretaría General de Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1996 SENADO, 174 DE 1997 CAMARA

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día 20 de mayo de 1998, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle'. Creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que ordene modificar la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle, cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

a) 30% para inversión en planta física, mantenimiento y ampliaciones de la misma, dotación, compra de equipos y materiales requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle actividades académicas de investigación, de extensión y administrativas, dotación de bibliotecas y para el Sistema de Regionalización de la Universidad del Valle.

El Consejo Superior de la Universidad del Valle reglamentará y determinará la forma de distribución porcentual en las Sedes Regionales, para la utilización en las actividades antes indicadas.

El porcentaje que el Consejo Superior fije para el Sistema de Regionalización, forma parte de los recaudos efectuados en cada uno de los municipios y se destinará a la inversión y el funcionamiento de la respectiva Sede Regional;

b) 20% para la constitución de cuatro Fondos Patrimoniales así:

– 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación básica.

– 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación de desarrollo.

– 5% con destino al Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias básicas y Ciencias Sociales Humanas.

– 5% con destino al Fondo Patrimonial inextinguible para el desarrollo general de la universidad, a constituirse en la Fundación General de apoyo a la universidad del Valle;

c) 15% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos;

d) 15% para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos pertenecientes a la Sede Central y a las Sedes Regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad;

e) 5% para la facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional Palmira, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica;

f) 5% para la Biblioteca departamental del Valle o para su Centro Cultural adscrito;

g) 10% para la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá y seccionales distribuidos así:

– 7% para atender gastos de inversión sometidos a consideración del Consejo Directivo de la Universidad.

– 3% para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos económicos pertenecientes a la Sede Central, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Universidad.

Parágrafo. El porcentaje estipulado en los literales e, f y g del presente artículo, deberá ser girado por mensualidades en proporción al recaudo efectivo.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla de que trata la presente ley, será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), en valores presentes del año 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en sus municipios. Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos actos.

Artículo 5°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías municipales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 26 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de 1994 y la Ley 206 de 1995.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### ASUNTOS ECONOMICOS

Santa Fe de Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). En sesión de la fecha se hizo la presentación de la Ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de Ley número 28 De 1996 Senado, 174 De 1997 Cámara por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad del Valle". Creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995. Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto el cual

es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: Emiliano Holguín Holguín, José Arlen Carvajal Murillo y Fernando Tello Dorronsoro.

*Emiliano Holguín Holguín, Fernando Tello Dorronsoro, José Arlen Carvajal Murillo,*

Ponentes.

El Secretario,

*Hermán Ramírez Rosales.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 177 DE 1997 CAMARA, 31 DE 1997  
SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el 'Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Asistencia Judicial en materia Penal', suscrito en ciudad de Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y presentados con la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y la Ministra de Justicia y del Derecho, Doctora Almabeatriz Rengifo López.*

Países comprometidos: Perú y Colombia.

Señores Representantes:

Por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, se rinde ponencia para primer debate del proyecto en mención para su trámite legal y reglamentario en esta honorable Corporación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La voluntad expresa del constituyente de 1991 propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del Derecho Internacional. Por esta razón, la globalización también deberá ser interpretada como la evidente interdependencia entre los países para ventilar sus convergencias y principalmente sus divergencias. Así desde las actividades comerciales, científicas, tecnológicas, culturales y hasta las judiciales, resultan ser de suma importancia en un mundo interconectado. En este sentido es que el tema de la colaboración sobre asistencia judicial en materia penal debería ser considerado, máxime entre dos Estados hermanos que comparten una importante frontera común.

La lucha contra la delincuencia y la corrupción requiere del concurso global de los Estados. Por ello, considerando los lazos de amistad y cooperación que han unido a Perú y Colombia como países vecinos, este convenio viene a hacerle frente al incremento de la actividad delictiva que se ha venido dando en sus zonas fronterizas.

Es importante resaltar, que se entenderá como "zona fronteriza" para la República de Colombia, las siguientes circunscripciones municipales y corregimientos; Leticia y Puerto Nariño (Amazonas); Puerto Legízamo (Putumayo) y los corregimientos de Atacurí, El Encanto y Arica. A su vez para la República de Perú se entenderá el Distrito del Putumayo, Provincia de Maynas y del departamento de Loreto. Dicha zona fronteriza regirá solo para los efectos previstos en el presente convenio y será susceptible de ampliación según voluntad de las partes.

Actualmente entre las autoridades judiciales de Colombia y Perú existen intercambios probatorios a través de dos vías:

1. Por vías Diplomáticas, mediante exhorto y cartas rogatorias.

2. Mediante la aplicación de instrumentos establecidos en la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas" suscrita en Viena en 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993 y ratificada el 10 de junio de 1994.

Sin embargo, este Convenio de Cooperación Internacional a los Estados comprometidos un canal de comunicación preciso y ágil;

que permite adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en una forma rápida en la zona establecida en el presente acuerdo. Por supuesto en lo anterior enmarcado en los principios del Derecho Internacional; respeto a la Soberanía, a la no intervención y la autonomía de los Estados, así como la protección de los Derechos Fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

**Importancia del tratado**

Perú y Colombia se comprometen a prestarse la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales en las zonas de fronteras. Así mismo a brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales hacia la parte requirente de acuerdo con lo establecido en el régimen de extranjería vigente en cada Estado.

En suma la importancia de este convenio es que posibilita crear un clima de confianza que nos permita avanzar hacia mayores logros en integración de nuestros pueblos.

**Estructura del convenio**

Este instrumento consta de un preámbulo, en el cual se consagran los principios que orientan este convenio; de cuatro títulos y veinticuatro artículos que de manera detallada establecen los diferentes elementos de cooperación que los Estados firmantes se prestarán, al igual que los requisitos y modalidades.

A continuación permítanme leer algunos títulos del convenio que consideramos de importancia:

**Obligaciones de la asistencia**

Se establece el compromiso de otorgarse asistencia en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales respecto a toda clase de hechos punibles, incluida la asistencia en la frontera. Respecto a la entrega de los fugitivos de la justicia de una parte, refugiados en la zona fronteriza de la otra, se establece que se efectuará la deportación o expulsión del territorio de dicha parte y la entrega a las autoridades de la Parte Requirente, ajustado a lo establecido por el Régimen de Extranjería vigente en cada Estado.

**Denegación de la asistencia**

Las Partes han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. No obstante es de resaltar que la asistencia es potestativa de las partes, por lo que pueden rechazar una solicitud, decisión que debe ser motivada e informada a la parte Requirente en forma escrita y oportuna.

**Asistencia en procedimientos de decomisos y otros**

Contempla la posibilidad de que una parte, previa comunicación a la Autoridad Central de la otra, pueda ejecutar las medidas judiciales a que haya lugar sobre bienes vinculados a la comisión de un ilícito, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para conocer el hecho en cuestión.

**Procedimientos y gastos**

La descripción taxativa de todas y cada uno de los requisitos y documentos que soportarán una solicitud de asistencia, así como la referencia específica que se hace a la naturaleza de la misma, hacen que la práctica de pruebas, notificaciones, ejecución de medidas cautelares o definitivas, se cifia, en el caso colombiano, a las reglas de procedimiento que se establecen en nuestro código.

Las partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponden, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la Parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

**Interpretación, ratificación y vigencia**

El convenio se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

Por tal razón, me permito proponer a los honorables Representantes:  
Aprobar para segundo debate el Proyecto de ley 177 de 1997 Cámara y 31 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el 'Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Asistencia Judicial en materia Penal'*.

Cordialmente,

*Adolfo Antonio Bula Ramírez,*  
Representante a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1998

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda,

*José Maya García.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1997 SENADO, 179 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Senador *Mauricio Zuluaga Ruiz.*

Ponente: *Janeth Suárez Caballero.*

Santa Fe de Bogotá, mayo 1998.

Encargada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindo informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado, 179 de 1997 Cámara, cuyo autor es el honorable Senador *Mauricio Zuluaga Ruiz* y ponente en su trámite en el Senado el honorable Senador *Pedro Jiménez Salazar*, procedo a cumplir con mi obligación de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso.

#### I. Antecedentes

El proyecto que nos ocupa, fue presentado ante el Senado de la República por el honorable Senador *Mauricio Zuluaga Ortiz* quien ha estado interesado en que el Estado mediante una ley reglamente la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia. El honorable Senador *Pedro Jiménez Salazar* fue su ponente siendo aprobada en Comisión el 30 de septiembre de 1997 y en Sesión Plenaria del Senado del 16 de diciembre de 1997.

La carrera de Regencia de Farmacia fue instituida en la Facultad de Química Farmacéutica de la Universidad de Antioquia, en junio de 1967 y reconocida por el Ministerio de Educación en julio de 1970. El programa ha funcionado ininterrumpidamente desde 1967.

Actualmente este programa se ofrece además en la Universidad Industrial de Santander, en la Fundación Universitaria del Norte Antioqueño, en la Corporación Tecnológica de Bogotá y en el segundo semestre de 1995 se inició en la Universidad de Córdoba y en la Universidad Tecnológica de Tunja.

(Artículo 6°); se crea el Consejo Nacional de la profesión (artículo 7°); se señala cuando se ejerce legalmente la profesión (artículo 8°); se establece la equivalencia de títulos (artículo 9°); se aclara el marco normativo de los establecimientos distribuidores minoristas (artículo 10); se establece la vigencia de la ley (artículo 11).

#### III. Modificaciones

Sin pretender variar la esencia del contenido de las disposiciones preceptuadas en el proyecto de ley esta ponencia suprime en los literales a), b), y c) del artículo 3° la expresión "Salvo que la responsabilidad se encuentre centralizada en un Químico Farmacéutico" adicionándose al final de este artículo un párrafo que permite mayor claridad al proyecto. Igualmente se modifica el literal a) de este artículo y se dispone que los Tecnólogos en Regencia de Farmacia puedan tener bajo su dirección establecimientos distribuidores minoristas de las instituciones que inte-

gran el sistema de Seguridad Social. En el literal c) se incluye "Preparados Magistrales" diferenciación sustancial para esta profesión. En el literal d) se incluye "de la salud" para aclarar a qué insumos se hace referencia. El literal f) se amplía y se precisa la necesidad de vincular Tecnólogos en Regencia de Farmacia en los entes territoriales para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de los establecimientos minoristas y mayoristas. En el artículo 7° se precisa quiénes deben integrar el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia. El artículo 10 se modifica en el sentido de que los Regentes de Farmacia puedan atender la dirección de establecimientos farmacéuticos considerados droguerías.

En mérito a las consideraciones expuestas en la presente ponencia me permito presentar ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado y 179 de 1997 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones y adiciones en la presente ponencia.

Atentamente,

*Janeth Suárez Caballero.*  
Representante a la Cámara.

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1997 SENADO, 179 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, perteneciente al área de la salud, con el fin de asegurar que su ejercicio se desarrolle conforme a los postulados del Sistema Integral de Seguridad Social en salud, a los reglamentos que expidan las autoridades públicas, a los principios éticos, teniendo en cuenta que con ello contribuye al mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Artículo 2°. *Campo del ejercicio profesional.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia es un profesional universitario, perteneciente al área de la salud, cuya formación lo capacita para desarrollar tareas de apoyo y colaboración en la prestación del servicio farmacéutico y en la gestión administrativa de los establecimientos distribuidores mayoristas y minoristas, conforme se establece en la presente ley, y en los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

En consecuencia podrá ejercer como Tecnólogo en Regencia de Farmacia:

a) Quiénes obtengan el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o su equivalente de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente ley;

b) Los nacionales o extranjeros que obtengan el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o su equivalente de conformidad con los convenios sobre equivalencia de títulos en los respectivos tratados o convenios.

Artículo 3°. *Actividades del Tecnólogo en Regencia de Farmacia.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá desempeñar las siguientes actividades de carácter técnico:

a) Dirigir los establecimientos distribuidores minoristas de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud, que ofrezcan la distribución y dispensación de los medicamentos y demás insumos de la salud en el primer nivel de atención o baja complejidad, bien sea ambulatoria u hospitalaria;

b) Dirigir el servicio farmacéutico de instituciones prestadoras de servicios de salud de baja complejidad o que se encuentren en el primer nivel de atención, bien sea ambulatoria u hospitalaria;

c) Dirigir establecimientos farmacéuticos distribuidores mayoristas de productos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos, preparados magistrales e insumos para la salud;

d) Dar apoyo, bajo la dirección del químico farmacéutico, al desarrollo de las actividades básicas del sistema de suministro de medicamentos y demás insumos de la salud orientados a la producción en las instituciones prestadoras de servicios de salud de segundo y tercer nivel;

e) Colaborar, bajo la dirección del Químico Farmacéutico, en el desarrollo de las actividades básicas de la prestación del servicio farmacéutico de alta y mediana complejidad;

f) Las entes territoriales que tienen a su cargo las funciones de inspección y vigilancia de los establecimientos farmacéuticos distribuidores mayoristas y minoristas, desarrollarán dichas actividades con personal que ostente el título de Regente de Farmacia;

g) Participar en actividades de mercadeo y venta de productos farmacéuticos.

Parágrafo. El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá desempeñar cualquiera de las actividades enunciadas en los literales a), b) y c) del presente artículo, salvo aquellos casos en que la responsabilidad se encuentre atribuida a un Químico Farmacéutico, de conformidad con la ley

Artículo 4°. *Docencia.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá ejercer actividades docentes y de capacitación formal y no formal, en el campo de su especialidad, así como en las labores orientadas a la promoción y uso racional de los medicamentos.

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Para ejercer la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, debidamente expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la ley;

b) Estar registrado en el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia o en la institución que haga sus veces;

c) No estar sancionado por la autoridad pública competente.

Artículo 6°. *Vigilancia y control.* La vigilancia y control del ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, le corresponde al Ministerio de Salud.

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia.* Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Regencia de Farmacia, que estará apoyada por la organización que determine el Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los Tecnólogos en Regencia de Farmacia, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional y estará conformado de la siguiente manera: Un delegado del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio de Educación, un delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

Artículo 8°. *Ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia las personas que sin estar habilitadas legalmente la ejerzan y quienes estando habilitadas para ejercerla se asocian con las personas que la ejerzan ilegalmente.

Artículo 9°. *Equivalencia de títulos.* Los títulos de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, equivalen a los títulos de Regente de Farmacia y Técnico Superior en Regencia de Farmacia expedidos por instituciones de educación superior debidamente reconocidas en los términos de ley.

Artículo 10. *De los establecimientos distribuidores minoristas.* Los establecimientos farmacéuticos minoristas clasificados como droguerías, continuarán sujetos a las reglamentaciones vigentes sobre la materia, sin perjuicio de que los Tecnólogos en Regencia de Farmacia puedan asumir la dirección de dichos establecimientos.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1997 SENADO Y 188 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño y se ordena la realización de unas obras.*

En cumplimiento de lo encomendado por la Presidencia de la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes, presentamos ponencia para segundo debate al proyecto de ley enunciado, el cual fue aprobado en el Senado de la República con ponencia del honorable Senador Ignacio Cruz Roldán y en la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes, y pasará a estudio a la plenaria de la Corporación con el fin de convertirse en Ley de la República.

Se pretende mediante este proyecto de ley, vincular a la Nación a una efemérides especial en la vida e historia de un municipio pujante y próspero del departamento de Nariño, como quiera que se trata de la celebración de los 75 años de reconstrucción del municipio de Cumbal.

Este proyecto recoge un clamor regional, cual es el reconocimiento que la Nación debe hacer a esta ciudad que a través del tiempo y desde los albores de su reconstrucción han venido construyendo con paciencia y con tesón, el espacio necesario para erigirse como eje de desarrollo de la región y como soporte de la economía nacional.

Naturalmente, los ánimos de superación presentados por esta población han de interesar a la Nación y al Gobierno Nacional con el objeto de tenderle la mano, a los esfuerzos realizados por superarse y aportar con su presencia y con sus actos un elemento más en el progreso de toda la sociedad colombiana.

A raíz de la Constitución Nacional de 1991, el país ingresa a una nueva etapa originada por el fortalecimiento en gran medida del proceso de descentralización, que años atrás había comenzado. En esta Constitución se le da todo el realce posible a la autonomía territorial, a la descentralización partiendo de la premisa de que estos factores serían los nuevos artífices de la organización estatal. Es por ello que el municipio irrumpe como el escenario propicio para la consolidación de la modernización del Estado y como basamento de la democracia colombiana y se les da a éstos una autonomía política, social y administrativa convirtiéndolos en la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado.

Es evidente que el proceso de descentralización aún conserva ataduras legales como es la Ley 60 de 1993 que frena la revitalización de las entidades territoriales y el mejoramiento de la infraestructura municipal; por cuanto los presupuestos municipales, no obstante la participación que recibe de la Nación son demasiado inferiores a las necesidades de desarrollo y por ende no son suficientes para atender los gastos o egresos que las necesidades básicas insatisfechas demandan y no alcanzan para el cubrimiento de la totalidad de los servicios que reclaman estas comunidades.

Otra de las ataduras de la descentralización es el hecho de no mantenerse una línea de igualdad a la hora de entregar competencia y autonomías a todos los municipios, es decir, no se tienen en cuenta los municipios pequeños ni sus características particulares como baja capacidad técnica, para promover programas de infraestructura locativa, carencia en el desarrollo institucional, condiciones presupuestales deficientes y entornos socio-políticos que ellos manifiestan, que provocan desorden y afectan el bienestar social de sus habitantes.

Entidades internacionales como el BID, señalan que es prematuro hacer una evaluación de los principales impactos políticos, económicos y sociales de la descentralización, pero es preocupante la situación que viven los municipios colombianos como es el caso del despoblamiento de los mismos, la falta de oportunidades reales y efectivas para el mejoramiento individual y colectivo de las condiciones de vida, la violencia, la falta de fuentes de empleo productivo en el campo, la falta de inversión en infraestructura vial intermunicipal, la falta de desarrollo rural. Todas estas situaciones se viven en el municipio de Cumbal. Por lo tanto el



Gobierno Central no solamente debe cumplir con el traslado de las participaciones, como recursos propios de los municipios, como obligación constitucional, sino que además debe acudir a prestar ayuda en las inversiones macroeconómicas a fin de construir entre todos un escenario más grato y amable para el desenvolvimiento de la vida cotidiana en los municipios.

El municipio de Cumbal que cuenta con un gran número de población indígena, la cual ha legado para beneficio de la patria a base de tesón su entrega a las labores del campo como quiera que su vocación es agrícola toda vez que viven de la agricultura, ganadería y en baja escala de la minería e industria. Por ser una zona indígena, tiene su propia organización político administrativa, representados por los cabildos indígenas de Cumbal, Panan, Chiles y Mayasquer, que actúan de manera independiente pero que en momentos de necesidad se unen para formar una unidad de lucha con el propósito de alcanzar algunos fines como es el caso de la lucha por la recuperación de la tenencia de la tierra.

Dentro de este esquema general, debería pensarse que en el portafolio del señor Ministro de Agricultura, se consignent aquellos programas básicos que impulsen la agricultura, apuntalando su acción.

La razón fundamental del proyecto estriba en la necesidad de que el Gobierno colombiano dirija su política de inversión a los municipios limítrofes, es por tanto una buena ocasión para que la Nación se vincule a la solución de las necesidades más sentidas de esta población, aportando los recursos económicos y coadyuvando en la construcción y pavimentación de vías que comuniquen al municipio de Cumbal con el corregimiento de Chiles, límite con el Ecuador como vía interna más importante de comunicación entre nuestro país y la hermana República del Ecuador, toda vez que si por algún importante imprevisto se cierra la vía Panamericana que conduce al Ecuador, por el Puente Internacional de Rumichaca, el tránsito automotor se haría por la alterna Ipiales, Guachucal, Cumbal, Chiles, Tufiño y Tulcán.

El Gobierno del Ecuador, más previsivo que el nuestro, tomó la determinación de ampliar y pavimentar la vía Tufiño-Tulcán.

Es de señalar que ésta es una obra de vital importancia para el municipio, enmarcados dentro del gasto público social como lo contempla el artículo 366 de la C. N., además el Gobierno Nacional está empeñado en devolver a los municipios toda su importancia dentro del marco de la descentralización política y administrativa y una forma de ser consecuente con este propósito es la de asociarse en la realización de obras que mejoren las condiciones de vida de sus moradores, encaminadas a conseguir que los municipios puedan tener vida propia en un futuro inmediato.

Dentro de este orden de ideas y teniendo en cuenta lo que se ha dejado expuesto, considero que es viable toda vez que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia número C-490/94 de la Sala Plena del 3 de noviembre de 1994, precisa que es potestativo de los Congresistas, presentar proyectos de ley que incluyan apropiaciones en el Presupuesto Nacional.

Por todas las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1997 Senado y 188 de 1997 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño y se ordena la realización de unas obras.

De los honorables Representantes,

Agustín Hernando Valencia Mosquera, Flavio Eliécer Maya E.,  
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de junio de 1998

Autorizamos el presente informe,

El Presidente Comisión Segunda,

José Maya García.

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1997 SENADO, 188 DE 1997 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño y se ordena la realización de unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Nacional, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondientes a las vigencias 1999, 2000 y 2001, las apropiaciones necesarias para la ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructura que permitirán el desarrollo de Cumbal como municipio fronterizo e importante región agroindustrial y turística:

- a) Pavimentación de la carretera Cumbal-Chiles;
- b) Pavimentación de las calles del casco urbano de Cumbal y del corregimiento de Chiles;
- c) Remodelación y ampliación de los colegios José Antonio Llorente de Cumbal, Técnico Agropecuario de Panam y Jesús del Río de Chiles, Nariño;
- d) Remodelación y ampliación del Colegio Técnico Agropecuario Cumbe;
- e) Electrificación del corregimiento de Mayasquer;
- f) Pavimentación de la carretera Cumbal-la Laguna;
- g) Dotar de la infraestructura turística necesaria a la Laguna de Cumbal y las aguas termales de Chiles.

Las obras después de su evaluación técnica, social y económica serán incluidas en el Banco de Programas y proyectos del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3°. Facúltese al Gobierno, para proceder de conformidad, incorporando si lo considera pertinente en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, impulsará y apoyará ante la Gobernación del departamento de Nariño, los Fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, la obtención de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto Nacional, que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura e interés social, incluidas en la presente ley.

Artículo 5°. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación de que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones antes referidas.

Artículo 6°. La presente ley, rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate, en sesión del día 13 de mayo de 1998.

El Presidente Comisión Segunda,

José Maya García.

El Secretario General Comisión Segunda,

Hugo Alberto Velasco R.

**OPINION PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se establece el factor de liquidación para las cesantías de los profesores al servicio de la Nación, y se les reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31 de diciembre de 1989.*

Santa fe de Bogotá, D.C., junio 3 de 1998

Honorables Representantes:

Asumiendo nuevamente el encargo deferido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dentro de los términos legales, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se establecen las cesantías de los profesores al servicio de la nación y se les reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31 de diciembre de 1989".

Proyecto que tal como lo expresa mi primera ponencia, persigue el terminar con una situación de inequidad y derecho de garantías pensionales de los docentes al servicio de la nación. Situación originada desde la expedición de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, en desarrollo de políticas de nacionalización de la educación.

Y es que a partir de la creación de este ante gubernamental se entronizó una discriminación aberrante entre docentes de las diferentes entidades territoriales, departamentales y municipales, hoy nacionalizados. En relación con sus cesantías, tal como lo acicata la exposición de motivos del proyecto en comento, así: "Dicha discriminación ha provocado una manifiesta injusticia"; hasta el punto que a 31 de diciembre de 1989, después de más de veinte años de servicio y hallándose la mayoría de docentes en el grado 13 del escalafón nacional, sus cesantías no alcanzan a llegar a dos millones de pesos (\$2.000.000), sumas que en modo alguno representa el esfuerzo y la dedicación que la actividad educativa ha demandado durante los años de servicio. Es por ello que dentro de lo proveído por el proyecto en su artículo primero, se establece la liquidación de las cesantías de los docentes nacionales, las que se harán hasta el 31 de diciembre de 1989 con base en el último salario devengado con posterioridad a la expedición de la ley. Amén de lo anterior se reconoce un interés sobre los mismos del 12% anual. Y, finalmente se delimita su población objetiva a los docentes vinculados con la nación hasta el 31 de diciembre de 1989. El referido proyecto fue debatido y aprobado en comisión el día 20 de mayo del presente año, según consta en el Acta N° 4° Durante su paso por esta Corporación bajo mi proposición se le introdujeron los siguientes cambios, que en sentido estricto fueron más de forma que de fondo, así:

1. Para guardar una mayor correlación entre la intitulación y el contenido del proyecto aquel debe quedar así:

"Por medio de la cual se establece el factor de liquidación para las cesantías de los profesores al servicio de la nación, y se les reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31 de diciembre de 1989".

**Texto original**

2. Artículo 1°. Las cesantías de los docentes nacionales hasta el 31 de diciembre de 1989 se liquidarán, por una sola vez, con base en el último salario con posterioridad a la expedición de la presente ley.

3. Artículo 4°. Para la liquidación de las cesantías posteriores a 31 de diciembre de 1989, los docentes nacionales se regirán por lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Texto suprimido en Subraya.

**Texto propuesto**

Artículo 1°. Las cesantías de los docentes nacionales hasta el 31 de diciembre de 1989 se liquidarán, por una sola vez, con base en el último salario devengado con posterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. Para la liquidación de las cesantías posteriores a 31 de diciembre de 1989, los docentes nacionales se seguirán rigiendo por lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Cambio introducido en subraya.

Considero menester a fin de conservar su estructura no introducir más reformas al proyecto, por lo que someto a consideración de la plenaria la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se establece el factor de liquidación para las cesantías de los profesores al servicio de la nación, y se les reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31 de diciembre de 1989".

De los honorables Representantes.

Armando Antonio Molina Agudelo,

Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se establece el factor de liquidación para las cesantías de los profesores al servicio de la nación, y se les reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31 de diciembre de 1989.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las cesantías de los docente nacionales hasta el 31 de diciembre de 1989 se liquidarán, por una sola vez, con base en el último salario devengado con posterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 2°. A dichas cesantías les será reconocido un interés del doce por ciento (12%) anual.

Artículo 3°. Para efectos de su aplicación esta ley cobija a los docentes vinculados con la nación hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 4°. Para la liquidación de las cesantías posteriores al 31 de diciembre de 1989, los docentes nacionales se seguirán rigiendo por lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

**OPINION PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DEL 21 DE ABRIL DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso del comercio electrónico, firmas digitales y se autorizan las entidades de certificación.*

Honorables Representantes:

A través de este escrito presentamos ponencia al Proyecto de ley número 227 Cámara, del 21 de abril de 1998, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso del comercio electrónico, firmas digitales y se autorizan las entidades de certificación", presentado por el Gobierno Nacional, estudiando para el efecto el entorno actual que rodea la iniciativa y la respuesta que el contenido del proyecto representa para las necesidades del comercio moderno.

**1. Justificación del proyecto**

El intercambio de bienes y servicios implica la celebración de un negocio jurídico, acto que se manifiesta a través de canales que cada día se van diversificando y perfeccionando.

Los usos y costumbres mercantiles evolucionan a la par que el ordenamiento jurídico queda a la zaga, dando lugar a la obligación de nuestras instituciones de regular y acoger dichos avances, a fin de tipificar dichos fenómenos y regularlos adecuadamente, brindando de paso la seguridad jurídica necesaria para el normal desenvolvimiento de los factores económicos.

Tal esfuerzo lleva a que se acojan las instituciones normativas utilizadas internacionalmente, mediante la adopción de las llamadas leyes modelos, en este caso expedida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi), coadyuvando el esfuerzo de insertar con bases sólidas a Colombia en la comunidad económica internacional.

Tal cuerpo normativo, no hace más que interpretar una realidad que en adelante gobernará cada vez con mayor intensidad el intercambio mercantil, y no es otra que la que encarna el comercio llevado a cabo por medio de transacciones que utilizan el intercambio electrónico de datos utilizando un soporte informático, transmitido a su vez por medios telemáticos, sin interesar para la validez del negocio el que no se cuente con la presencia física de los intervinientes.

Dicha realidad se palpa en la arrolladora expansión de Internet y en el futuro establecimiento de otras superautopistas de la información que brindan a los comerciantes y a los usuarios de bienes y servicios, canales de comunicación baratos y accesibles que posibilitan la celebración de un negocio a distancia, tal como ocurre en países más desarrollados.

Tales eventos hacen necesario proveer unos adecuados mecanismos de identificación de las personas, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, así como de límites al acceso a dichos canales telemáticos, en ambos casos sin recurrir a las constancias escritas o físicas, o a solemnidades que no harían más que entorpecer dichas operaciones, estableciendo canales de negociación seguros y fáciles de acceder, que den lugar a una opción viable respecto a las manifestaciones actuales de negociación en nuestro país.

Como vemos, este proyecto se justifica en una realidad que se viene asentando en el mundo desarrollado, del mismo modo, así la ley no regule la materia, el comercio electrónico será cada vez más común y, como operación entre personas, va a generar conflictos que la ley no estará en capacidad de absolver adecuadamente, es pues, un paso hacia el futuro por parte del legislador.

## 2. Alcances y contenido del proyecto

El proyecto de ley parte del principio de la autonomía de la voluntad, lo cual implica que las relaciones entre las partes tienen como fundamento la observancia del principio de la buena fe contractual, con lo cual la ley se vuelve sustitutiva para regular las relaciones comerciales efectuadas de manera electrónica.

Con la aplicación del comercio a través del uso de sistemas de intercambio electrónico de información, tales como el Internet o el EDI, se concede igual trato a los usuarios de documentación con soporte de papel y a los que tienen soporte informático.

El proyecto de ley se encuentra dividido en cuatro partes a saber: comercio electrónico en general; comercio electrónico en materia de transporte de mercancías; firmas digitales, certificados y entidades de certificación; y, reglamentación y vigencia.

A continuación me permito hacer referencia a los puntos más importantes del articulado:

### 2.1 Mensaje de datos

Se considera que el mensaje electrónico de datos es la piedra angular de las transacciones comerciales telemáticas. Este se define como toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. Como tal, debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto comporta los mismos criterios de eficacia y validez.

El mensaje de datos goza de una especial característica, cual es la integridad de la información, la que es posible de acuerdo con los sistemas de protección electrónica de datos, tales como la criptografía y la certificación de autenticidad que emiten las entidades encargadas para tal efecto, con base en las reglas consignadas en el proyecto de ley.

### 2.2 Firmas digitales

Se entiende por ellas el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos de tal forma que, utilizando un procedimiento matemático vinculado a la clave criptográfica privada del iniciador, permite determinar que ese valor se ha obtenido exclusivamente con esa clave y que el mensaje inicial no ha sido modificado.

La firma digital cumple las mismas funciones que la firma consignada en papel, por lo cual se le otorgan los mismos efectos, como son: identificar al autor, dar certeza de la participación exclusiva de esa persona al momento de firmar, asociar al firmante con el contenido del documento y por último el firmante asume las obligaciones allí consagradas.

### 2.3 Alcance probatorio

En cuanto al valor y alcance probatorio de los mensajes de datos, el proyecto de ley establece que estos se admitirán como medios de prueba, de conformidad con los lineamientos del Código de Procedimiento Civil.

Para valorar el alcance probatorio de un mensaje de datos se tiene que tener en cuenta la confiabilidad de la forma en que se generó, archivo o comunicó el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya

conservado la integridad de la información, la forma como se identifique al iniciador y cualquier otro factor pertinente.

### 2.4 Entidades de certificación

Son las personas jurídicas, públicas o privadas, que proporcionan seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática, actuando como tercero que goza de absoluta confianza y tiene poderes de certificación, como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y de la integridad de un mensaje.

Estas entidades, además de emitir certificados pueden ofrecer otros servicios, tales como ofrecer o facilitar la creación de firmas digitales, el registro y estampado cronológico en mensajes de datos, el archivo y conservación de los mismos, etc.

### 2.5 Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades de certificación, además de ejercer funciones de auditoría, con el fin de evaluar su cumplimiento y desempeño, el cual será calificado de acuerdo con las tablas fijadas por el Gobierno Nacional.

Dentro de sus facultades sancionatorias están revocar definitivamente el permiso de operación, imponer multas, separar a los administradores de su cargo, prohibición de prestar el servicio por diez (10) años, todas estas dentro del marco del debido proceso y del derecho de defensa.

El proyecto prevé un término de seis (6) meses para que el Gobierno reglamente el funcionamiento de la Superintendencia en estos aspectos. Esta a su vez dispondrá de un plazo similar para organizar una dependencia que cumpla con la labor encomendada.

### 3. Perspectivas

El proyecto de ley que aquí se presenta no solo brinda el ambiente propicio y seguro para que se efectúen transacciones electrónicas, sino que les otorga validez y eficacia jurídica, como la que tienen los documentos físicos pues su confiabilidad, de acuerdo con las reglas establecidas, es similar.

Cabe aclarar que los aspectos tributarios no son tema de esta ley, pues las actuaciones realizadas a través de medios electrónicos no afectan en nada la regulación existente, así los bienes y servicios objeto de imposiciones tributarias no dejan de ser gravados por el hecho de que sean comerciados telemáticamente.

### 4. Proposición

Por todo lo anterior, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 227 Cámara de 1998, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso del comercio electrónico, firmas digitales y se autorizan las entidades de certificación.

De los honorables Representantes

Martha Catalina Daniels Guzmán, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Representantes Ponentes.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 1997 CAMARA, 220 DE 1997 SENADO por medio de la cual se aprueba, el Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche-Argentina, el 15 de octubre de 1995.**

Autor. Honorable Senador Eduardo Gechem Turbay

Ponente. Honorable Representante César Augusto Daza Orcasita

Comisión Segunda Constitucional

Santa Fe de Bogotá, D.C., agosto de 1997.

De conformidad con la reglamentación en materia de procedimiento legislativo me permito presentar ante el seno de la Comisión Segunda constitucional permanente el proyecto de ley número 338 de 1997 Cámara, y 220 de 1997 Senado, las cuales llevan como epígrafe el siguiente título:

por medio de la cual se aprueba el Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana, en la ciudad de San Carlos de Bariloche-

*Argentina el 15 de octubre de 1995*, presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía.

**1. Importancia del convenio**

Para el Estado colombiano es de importancia capital, la aprobación del convenio, pues se constituye en un instrumento que regulará las relaciones de cooperación de las cumbres de la conferencia iberoamericana, lo mismo que reforzará el diálogo político entre los Estados y extenderá la solidaridad entre los pueblos iberoamericanos.

El convenio, contempla las figuras de los coordinadores nacionales, la Secretaría Pro-Témpore, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación, los que se constituyen en entes organizadores y en los respectivos canales de planeación y seguimiento de los proyectos ya existentes.

**2. Contenido del proyecto**

El proyecto de ley presentado a la consideración y aprobación de la Comisión Segunda, estará constituido por dos partes: 1. Una parte donde se señalan los considerados que forman la estructura filosófica del convenio, lo mismo que las intenciones políticas que se persiguen. 2. La otra parte, compuesta por un total de 19 artículos en que se establecen unos objetivos inmediatos tales como el de favorecer la identidad iberoamericana, a través de la acción conjunta en materia educativa cultural, científica y tecnológica.

Fortalecer la participación de los Estados miembros, para coadyuvar a una más efectiva vinculación entre sus sociedades y un sentimiento iberoamericano en sus habitantes.

Poner en práctica el concepto de cooperación para el surgimiento del desarrollo entre las naciones iberoamericanas.

Expresar la solidaridad iberoamericana ante problemas comunes que afecten a un conjunto o la totalidad de los países miembros.

Impulsar la formación de un escolar iberoamericano de cooperación, por medio de programas de movilidad e intercambio educativo universitario, de formación tecnológica, vinculación entre investigaciones y acciones investigativas que refuercen la capacidad de creación cultural común, brindando atención particular a los medios de comunicación (artículo segundo).

La conferencia iberoamericana, entiende el desarrollo de su esfera de cooperación específica, al espacio iberoamericano, pero no alterará en ningún caso los instrumentos o mecanismos bilaterales firmados entre los respectivos países dignatarios en el proceso de relaciones, o firma de tratados anteriores.

Los responsables de la cooperación, podrán establecer un equipo de exámenes de programas y proyectos de las cumbres iberoamericanas, integrados por los técnicos de cooperación de los países miembros involucrados en cada programa o proyecto que tendrá la tarea de elevarle la correspondiente evaluación de aquellos programas y proyectos de cooperación cuyo estudio se le encomiende.

Es importante resaltar los beneficios de este proceso, destacando lo expuesto en el artículo 13 del convenio en mención, el cual considera que, todos los programas y proyectos presentados por los países, que cuenten con una adecuada financiación, sean aprobados de acuerdo a los procedimientos establecidos, para formalizar a través de acuerdos específicos, en los que se establecerán los objetivos, grados de participación y formas de contribución de cada uno de los países participantes, en función de su nivel de desarrollo relativo. A fin de cubrir el monto total que demanden las actividades proyectadas podrán gestionarse, en forma conjunta o separada, el financiamiento de los recursos necesarios propios y de otras fuentes de cooperación técnica y financiera.

El presente convenio podrá ser modificado o enmendado a propuesta de, al menos, cinco partes. Las propuestas de enmienda serán comunicadas por la Secretaría Pro-Témpore, a las demás partes. Además las cuestiones interpretativas del mismo convenio serán consideradas por la reunión de responsables de Cooperación y resueltas, por consenso, por la reunión de Coordinadores Nacionales.

**3. Proposición final**

Por las consideraciones anteriores, me permito presentar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para dar primer debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoame-*

*ricana en la ciudad de San Carlos de Bariloche-Argentina el 15 de octubre de 1995*, conforme fue aprobado en el Senado de la República.

Vuestra Comisión,

*César Augusto Daza Orcasita.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 9 de junio de 1998.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda,

*José Maya García.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 108 - Viernes 3 de julio de 1998  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 004 de 1997 Cámara, por la cual se expiden los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales para el desempeño de funciones públicas y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 005 de 1997 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza la enseñanza y el fomento de los principios, valores y prácticas de la democracia en organismos públicos y privados, se reforma la enseñanza de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de Ley número 33 de 1997 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre carrera fiscal y se dictan otras disposiciones. ....	2
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de Ley número 119 de 1997 Cámara, por la cual se regula el servicio de correo con franquicia postal, el correo social y se dictan algunas disposiciones para su aplicación. ...	8
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 120 de 1997 Cámara, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Registrador del Estado Civil y se dictan otras disposiciones. ....	9
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 151 de 1997 Cámara, 17 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la protección del Pacífico sudeste contra la contaminación radiactiva, firmado en Paipa, Colombia, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía Vélez. ....	9
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 025 de 1997 Senado, 171 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, adoptados por el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este, Uruguay, del siete (7) al ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). ....	10
Ponencia para segundo debate articulado y texto del proyecto de Ley número 28 de 1996 Senado, 174 Cámara de 1997, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995. ....	11
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 177 de 1997 Cámara, 31 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el 'Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Asistencia Judicial en materia Penal', suscrito en ciudad de Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y presentados con la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y la Ministra de Justicia y del Derecho, Doctora Almageatriz Rengifo López. ....	14
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de Ley número 45 de 1997 Senado, 179 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones. ....	15
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de Ley número 108 de 1997 Senado y 188 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la reconstrucción del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño y se ordena la realización de unas obras. ...	16
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de Ley número 218 de 1998 Cámara, por medio de la cual se establece el factor de liquidación para las cesantías de los profesores al servicio de la Nación, y se les reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31 de diciembre de 1989. ....	18
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 227 del 21 de abril 1998 Cámara, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso del comercio electrónico, firmas digitales y se autorizan las entidades de certificación. ....	18
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 338 de 1997 Cámara, 220 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba, el Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en al V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche-Argentina, el 15 de octubre de 1995. ....	19